

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 28 de abril de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto del **13 de abril de 2023**, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira(V), para desatar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto **No. 495 del 29 de abril de 2022**. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Transportadora Estrella S.A.
Demandado: Francisco Fabián García Sánchez
Radicación: 76-248-40-89-002-**2021-00146-01**

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN**¹ promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de primera instancia **No. 495 del 29 de abril de 2022, notificado por estado No. 047 del 02 de mayo de 2022 (ítem 15 CPI)**, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V,) tuvo al demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto interlocutorio **No. 485 del 29 de abril de 2022** mediante el cual el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira**, entre otras decisiones, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Francisco Fabián García Sánchez.

En tal decisión, por un lado, dispuso “glosar para que obre y conste” la constancia de notificación personal al demandado allegada por el demandante, pero a la vez al observar que el demandado confirió poder a un abogado lo notificó por conducta concluyente, del auto admisorio y las demás providencias en los términos del artículo 301

¹ El escrito que contiene el recurso de apelación obra en ítem 16 del CPI (Cuaderno Primera Instancia)

del C.G.P.

A dicha situación cabe agregar que, en auto del 20 de febrero de 2023 (ítem 22 CPI), dicho juzgado resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto del 29 de abril de 2022. En dicha providencia sostuvo que la notificación personal electrónica presentada por el demandante presentaba errores "que hacen inadmisibles su validez". Tales errores fueron que el correo electrónico del despacho, indicado en la notificación no era el correcto y que el correo del demandado al que se remitió no fue señalado en el escrito de demanda; ni en ningún otro memorial.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El 04 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto objeto de debate (ítem 16 cdno de primera instancia). Señaló en respaldo de su impugnación que, efectivamente el demandante realizó la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 entonces vigente, y la misma se hizo el 30 de octubre de 2021 por lo que quedó notificado el **4 de noviembre de 2021**, desde donde corrían los términos para contestar que vencieron el 3 de diciembre de 2021. De ahí que, notificado con anterioridad, no procedía la nueva notificación por conducta concluyente, por eso pidió se revoque dicho auto.

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido traslado del recurso, mediante auto del 02 de diciembre de 2022 notificado el 05 de diciembre de 2022 (ítem 19 CPI), el juzgado de conocimiento recibió memorial el 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se descorría traslado, por lo que el mismo fue extemporáneo y no puede tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 117 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si acertó el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira al admitir el recurso de apelación presentado contra el auto No. 485 del 29 de abril de 2022. La respuesta a dicho interrogante, se anuncia, es **negativa** por la siguiente razón.

De manera inicial se advierte que el tema que nos ocupa es el de la admisibilidad de un recurso. Al respecto, en primer lugar, según disponen los artículos 325 y 326 del C.G.P.

debe hacerse un estudio de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, encontrándose en este caso desde ya que el mismo es **inadmisible**.

En efecto, verificada la actuación surtida en el proceso que nos ocupa encuentra este despacho que, la providencia apelada no es susceptible del recurso de alzada pues no se encuentra dentro de los taxativos presupuestos del artículo 321 del C.G.P ni de otra disposición especial.

En verdad, el auto que se apela contiene la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, que es la decisión que fue atacada en sede de reposición y apelación. Sin embargo, ninguno de los numerales del artículo 321 del C.G.P. dispone que dicha decisión, o ninguna que tenga que ver estrictamente con la notificación de una providencia es apelable. Tampoco dispone dicho recurso ninguna otra norma especial que se refiera a las notificaciones de providencias. Para la indebida notificación solo existe la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. pero el mismo se consagra únicamente para la parte notificada.

CONCLUSIÓN. En suma, al no existir norma que permita la apelación de ese tipo de providencias fuerza es concluir que el mismo no puede ser admitido y así se decidirá de conformidad con el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas por cuanto no hubo decisión de fondo.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el **auto No. 495 del 29 de abril de 2022** proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)** por tratarse de un auto no susceptible de alzada.

SEGUNDO: SIN LUGAR a proferir condena en costas por no tramitarse el recurso.

TERCERO: DEVOLVER, previas las desanotaciones en el libro radicador, el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.). Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d25414f23cebf0f0c6293751d0ea8b0a70ce95e89190ed3a2d142dd29f36e**

Documento generado en 02/05/2023 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>